BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 24 DE SETIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.730

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

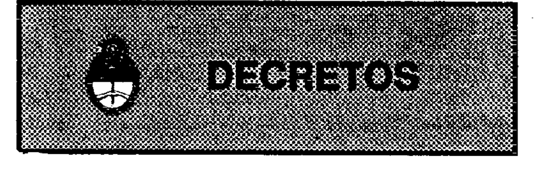
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

SUMARIO



MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1934/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 15/9/93

VISTO el desplazamiento al exterior del señor Ministro de Defensa, Dr. Oscar Héctor CAMILION, y

CONSIDERANDO:

Que mientras dure su ausencia procede designar interinamente al Ministro que atenderá su despacho.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE DEFENSA, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. Enrique O. RODRIGUEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar. H. Camilión.

JUSTICIA

Decreto 1937/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal, Juzgado Nº 8.

Bs. As., 16/9/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 8, al señor doctor Jorge Angel BRUGO (D. N. I. Nº 4.316.001).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

ACUERDOS

Decreto 1941/93

Convalídase un Acuerdo suscripto entre el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el Gobernador de la Provincia de San Luis.

Bs. As., 16/9/93

VISTO el Acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia de San Luis a fin de determinar en forma conjunta, la prestación de los servicios administrativos en materia laboral, y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad que por tal medio se persigue encuentra adecuado sustento en el sistema federal de gobierno establecido en la Constitución Nacional, en virtud del cual al decir de Rafael Bielsa, las provincias, que son Estados interiores autónomos, organizan su respectivo gobierno y, a fortiori, su administración pública, conservando —además— todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación (art. 104 C. N., "Derecho Administrativo", Edit. La Ley, 6ta. ed. Tº I, pág. 62).

Que en el "Acuerdo de Reafirmación Federal" (suscripto en la ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires, el día 24 de mayo de 1990) se fijó, entre otros objetivos, el de revertir la acumulación de funciones y atribuciones asumidas por el Gobierno Nacional en detrimento de las autonomías

provinciales y, como consecuencia de ello, las Altas Autoridades Signatarias establecieron una serie de pautas tendientes a asegurar el respeto de las respectivas competencias, desarrollar políticas concertadas en todo aquello que afecte intereses multijurisdiccionales, así como lo prescripto específicamente en la cláusula séptima, cuando se refiere al Poder de Policía del Trabajo.

Que los medios propuestos procuran una utilización más racional y solidaria de los recursos humanos nacionales y provinciales comprometidos; tienden a ampliar las vías de acceso disponibles para los administrados en el área del trabajo, a fin de que sus peticiones encuentren rápida repuesta y harán manifiesta la presencia de la autoridad en los más alejados lugares de la República.

Que el temperamento que se instrumenta no comporta menoscabo para la competencia del Gobierno Nacional, específicamente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y esta afirmación halla pleno respaldo en la circunstancia de que el procedimiento que se propone encuentra sustento normativo en la estructura constitucional de nuestra federación que contempla las tres relaciones verticales, a saber: a) de subordinación; b) de participación; c) de coordinación (Conf. Germán J. Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tº I, Pág. 152 y sgtes.).

Que la concertación, que es la resultante del Acuerdo, es el reconocimiento y la coordinación con todos los que deben ser protagonistas de la obra en común. Se suman las competencias o se conquista una nueva escala. Así puede construirse un federalismo cooperativo, esclarecido por el pasado, convocado por el futuro.

Que como contraste del creciente centralismo de los "Estados Federales" se han desarrollado en éstos lo que se ha llamado nuevas estructuras federales, mediante las cuales los miembros componentes de la Federación participan, en un pie de igualdad, en las discusiones nacionales.

Que el Sistema Federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federales y provinciales; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al Gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. No debe verse aquí enfrentamiento de poderes sino unión de ellos en vista de metas comunes.

Que se trata de comprender el federalismo más allá del cuadro estricto de la constitución formal, pero de manera muy compatible con su espíritu, como un "modo" y una "técnica" de encarar los problemas que rondan al reparto de competencia a las que ya no se interpreta como solitarias o inconexas, sino como concertables coordinadamente. No se trata, en cambio, de alterar al reparto constitucional, porque las competencias derivadas de él, no resultan susceptibles de transferencia, delegación ni intercambio pactados. Se trata, sí, de no aislar competencias, sino de coordinarlas. Y ahí está el campo de la concertación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el Acuerdo suscripto entre el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, don Enrique Osvaldo Rodríguez y el señor Gobernador de la Provincia de San Luis don Adolfo Rodríguez Saa, a través del cual se determina, en forma conjunta la prestación de los servicios administrativos en materia laboral, el que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Carlos F. Ruckauf.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1942/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima y Argentina Hunt Oil Company para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGL-2 "General Levalle Sur", Provincia de Córdoba.

Bs. As., 16/9/93

VISTO el Expediente Nº 770.015/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992, el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 298 del 25 de marzo de 1993 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con ARGENTINA HUNT OIL COMPANY y PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA el 8 de noviembre de 1991 el Contrato Nº 26.435 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGL-2 "GENERAL LEVALLE SUR", ubicada en la Provincia de Córdoba, que fuera aprobado por Decreto Nº 931 del 10 de junio de 1992.

Que posteriormente PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA cedió la totalidad de su participación en el citado Contrato a la empresa ARGENTINA HUNT OIL COMPANY, quedando esta última como titular del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos. 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 26.435, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con el titular del contrato Nº 26.435, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que el titular del citado Contrato asume a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 26.435.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que el titular del Permiso de Exploración tendrá el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 29 de diciembre de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y la atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 26.435 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 29 de diciembre de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y ARGENTINA HUNT OIL COMPANY que como Anexo I y en copia autenticada integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 26.435 para la exploración, y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CGL-2 "GENERAL LEVALLE SUR", Provincia de Córdoba, aprobado por Decreto Nº 931 del 10 de junio de 1992, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 26.435, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	6.169.750	4.450.000
2	Límite interprovincial Córdoba — La Pampa	4.450.000
continúa por límite interprovincial Córdoba — La Pampa hasta Esquinero 3		
3	Límite interprovincial Córdoba — La Pampa	4.360.000
4	6.169.750	4.360.000

Superficie aproximada: TRES MIL OCHOCIENTOS DOS kilómetros cuadrados CINCO hectómetros cuadrados (3.802,5 km²).

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — El titular del Permiso de Exploración estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Córdoba, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 10. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 11. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 12. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 26.435.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 16. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 14 y 15 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 17. — Autorízase al titular del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente Decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon que se hubiere pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 26.435.

Art. 18. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1943/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Georgia.

Bs. As., 16/9/93

VISTO el Decreto Nº 846 de fecha 27 de mayo de 1992, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA, al señor D. Juan Carlos OLIMA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de GEORGIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE GEORGIA, al señor D. Juan Carlos OLIMA, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 1944/93

Autorízase a LS11 - Radio Provincia de Buenos Aires, de la ciudad de La Plata, a instalar y poner en funcionamiento un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 16/9/93

VISTO el expediente Nº 375/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones referidas tramita el pedido efectuado por la Dirección de LS11 - RADIO PROVINCIA DE BUENOS AIRES de la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES, dependiente de la GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, tendiente a que se le asigne un canal en la banda de 88 a 108 Mhz, para transmisiones en modulación de frecuencia.

Que el pedido se funda en la intención de las autoridades de la estación provincial de instalar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, para realizar una programación de neto carácter cultural, la que complementaría en un medio técnico superior al servicio de radiodifusión sonora, en amplitud modulada, la labor que se cumple actualmente.

Que, a efectos de determinar la viabilidad técnica del pedido efectuado, se requirió la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, la cual, siguiendo las normas técnicas de la Resolución Nº 514 SUB.C/90, asignó el canal 210 en la frecuencia de 89,9 Mhz. con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E" (PRE = 1 Kw. máxima y HMA = 60 m. máxima o equivalente) de acuerdo al Capítulo 10 y con coordenadas geográficas en Latitud 34° 55' Sur y Longitud 57° 57' Oeste.

Que es dable destacar que si bien del juego armónico de los artículos 11 y 107 de la Ley Nº 22.285 surge que la situación legal en que se encuentra la estación peticionante encuadraría dentro de las prescripciones del último artículo citado, resultaría factible asimilar el servicio solicitado a las emisoras de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, cuya instalación efectúan las estaciones de radiodifusión sonora con modulación de amplitud haciendo uso de la opción prevista en tal sentido en los respectivos pliegos de condiciones del llamado a concurso de las mismas. Ello así, toda vez que el servicio que nos ocupa sería operado desde la misma estación y localización de LS11 - RADIO PROVINCIA DE BUENOS AIRES razón por la cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 44, inciso a) del citado texto legal, no debe ser computado como otra prestación.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo prescripto en el artículo 107 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a LS11 - RADIO PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de la ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES, a instalar y poner en funcionamiento UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, desde la misma localización donde se presta el servicio de radiodifusión sonora con modulación de amplitud.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado el canal 210 en la frecuencia de 89,9 Mhz. con un equipamiento correspondiente hasta categoría "E" (PRE = 1 Kw máxima y HMA = 60 m. máxima o equivalente) de acuerdo al Capítulo 10 de la Resolución Nº 514 SUB.C/90, y con coordenadas geográficas en latitud 34° 55' Sur y longitud 57° 57' Oeste.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días para que LS11 - RADIO PROVINCIA DE BUENOS AIRES, presente la documentación técnica del servicio, necesaria para su aproba-

ción y consecuente habilitación del servicio por parte de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1946/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 16/9/93

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase, a partir del 31 de diciembre de 1993, de la Embajada de la República en el REINO DE THAILANDIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Miguel Angel ESPECHE GIL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1947/93

Declárase de Interés Nacional la Celebración de la XIX Asamblea General de la Unión Mundial para la Naturaleza.

Bs. As., 16/9/93

VISTO la realización de la XIX Asamblea General de la Unión Mundial para la Naturaleza, a celebrarse en la Ciudad de Buenos Aires, entre los días 17 y 26 de enero de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva de la Unión Mundial para la Naturaleza decidió designar a la República Argentina como sede de la XIX Asamblea General.

Que la República Argentina otorga carácter de máxima prioridad a su política de conservación de la naturaleza, de los recursos naturales y el ambiente humano, compartiendo ampliamente la misión, objetivos y actividades de la Unión Mundial para la Naturaleza.

Que la realización de la XIX Asamblea General de la Unión Mundial para la Naturaleza en la República Argentina se constituirá en uno de los más importantes foros ambientalistas del mundo en 1994, con la presencia de los Organismos competentes de la Organización de las Naciones Unidas, Gobiernos Nacionales de todos los continentes, Organizaciones No Gubernamentales nacionales e internacionales y personalidades representativas de una amplia gama de actividades del quehacer universal.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la Celebración de la XIX Asamblea General de la Unión Mundial para la Naturaleza, que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, entre los días 17 y 26 de enero de 1994.

Art. 2º — La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación será la jurisdicción responsable de implementar todos los compromisos que le correspondieren al Poder Ejecutivo Nacional en relación a los aspectos logísticos, organizativos y administrativos referidos a la citada Asamblea.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 1952/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal, Letra "P".

Bs. As., 16/9/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL, LETRA "P", a la señora doctora Ana María SELVA (D. N. I. Nº 5.256.927).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1953/93

Nómbrase Juez Nacional de Menores de la Capital Federal, Juzgado Nº 6.

Bs. As., 16/9/93

VISTO la Ley Nº 24.121, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 6, a la señora doctora Adriana Laura LEIRAS (D. N. I. Nº 11.534.192).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1954/93

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Juzgado Nº 76.

Bs. As., 16/9/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 76, a la señora doctora Lila Susana LORENZO (L. C. Nº 4.927.858).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1955/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, Tribunal Nº 1.

Bs. As., 16/9/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), TRIBUNAL Nº 1, al señor doctor Héctor Marcelo HEREDIA (Mat. Nº 8.443.214).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1956/93

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Tucumán, Juzgado Nº 2.

Bs. As., 16/9/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nombrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TUCUMAN, JUZGADO Nº 2 al señor doctor Ricardo Tomás MATURANA (D. N. I. Nº 10.686.655).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1957/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, Tribunal Nº 3.

Bs. As., 16/9/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), TRIBUNAL Nº 3, al señor doctor Elbio OSORES SOLER (L. E. Nº 4.434.548).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

SERVICIO MILITAR

Decreto 1967/93

Préstanse los servicios y el personal necesario, por medio del Ministerio de Salud y Acción Social, para la clasificación de aptitudes de los ciudadanos convocados; para participar y/o apoyar el Reconocimiento Médico General de la Clase 1975.

Bs. As., 16/9/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que debe realizarse el Reconocimiento Médico General de la Clase 1975, y que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (en coordinación con el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO) debe cooperar en las tareas de clasificación de aptitudes de los ciudadanos convocados al efecto.

Que ello exige a dicho Ministerio solicitar la colaboración de profesionales, técnicos, personal administrativo, material y equipamiento para apoyar y/o integrar los Centros de Reconocimiento Médico que se establezcan.

Que el Personal Civil de las FUERZAS ARMADAS habilitado para ello también debe colaborar con el Personal Militar de Sanidad que interviene en el Reconocimiento Médico General de la Clase.

Que es conveniente y necesario, conforme a lo prescripto en el Artículo 35 del Decreto 6701/68 (reglamentario de la Ley 17.531 - Ley de Servicio Militar), gestionar la intervención de los organismos estatales (nacionales, provinciales o municipales) y privados cuya colaboración sea necesaria.

Que resulta equitativo que el Personal Civil llamado a prestar colaboración no sufra perjuicios económicos y de estabilidad o de otra índole en los puestos permanentes que desempeña.

Que la presente medida encuadra en las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Préstense por medio del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, los servicios y el personal necesario para la clasificación de aptitudes de los ciudadanos convocados; para participar y/o apoyar el Reconocimiento Médico General de la Clase 1975 y la aplicación de los Convenios de Reparación, Recuperación y/o Rehabilitación oportunamente suscriptos.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO solicitará al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se establezcan los acuerdos pertinentes con los organismos provinciales, municipales y privados cuya colaboración sea necesaria para determinar la aptitud psicofísica para el Servicio de Conscripción de los ciudadanos y la aplicación de los Convenios de Reparación, Recuperación y/o Rehabilitación que se mencionan en el Artículo anterior.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, sobre la base de la planificación respectiva, determinará qué personal resulta necesario para integrar los distintos Centros de Reconocimiento Médico que se organicen, la fecha de iniciación de actividades y duración de las mismas en cada uno de ellos.

Art. 4º — El Jefe del Estado Mayor General del Ejército, el Jefe del Estado Mayor General de la Armada y el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea designarán al personal civil de sus Fuerzas respectivas que deba intervenir directa o indirectamente en la clasificación de aptitudes de los ciudadanos convocados al efecto.

Art. 5º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO requerirá al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL la colaboración del personal y la provisión de los materiales y equipamiento necesario para llevar a cabo las tareas señaladas, como así también la de los organismos provinciales, municipales y privados que fueran menester al mismo efecto.

Art. 6º — Las comunicaciones pertinentes serán efectuadas en las áreas respectivas por el DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 7º — Al personal que intervenga en el Reconocimiento Médico General de la Clase 1975 se le otorgará licencia con goce de sueldo en todos los puestos que ocupare durante el período en que desempeñe su función.

Art. 8º — Los gastos que demande la aplicación del presente decreto serán atendidos por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL con su presupuesto, respecto de los materiales, equipamiento y el personal que a tal fin sea requerido (Artículo 5º), al que se le abonará las compensaciones que establecen los Decretos Nº 3136/79 y Nº 1894/92 o el que se sancione en su reemplazo.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar. H. Camilión. — Alberto J. Mazza.

HIDROCARBUROS

Decreto 1969/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima, Petrolera Santa Fe Sociedad Anónima, Santa Fe Energy Company of Argentina, International Finance Corporation, Sociedad Internacional Petrolera Sociedad Anónima, Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima y B. H. P. Petroleum (Argentina) Inc., para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-10 "Chihuidos", Provincia del Neuquén.

Bs. As., 16/9/93

VISTO el Expediente Nº 770.023/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominada "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992, el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 298 del 25 de marzo de 1993 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con TREND ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, ASAMERA INC. y NOMECO LATIN AMERICA INC. el 6 de junio de 1988 el Contrato Nº 25.174 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-10 "CHIHUIDOS", ubicada en la Provincia del Neuquén, que fuera aprobado por Decreto Nº 1573 del 3 de noviembre de 1988.

Que durante el transcurso de ejecución del contrato el mismo fue objeto de sucesivas cesiones resultando en definitiva sus actuales titulares las empresas PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION, SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y B. H. P. PETROLEUM (ARGENTINA) INC.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondiente al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.174, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a las ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con el titular del Contrato Nº 25.174, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.174.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 18 de marzo de 1993, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.174 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo en la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 18 de marzo de 1993 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION, SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y B. H. P. PETROLEUM (ARGENTINA) INC., que como Anexo I y en copia autenticada integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.174 para la exploración, y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-10 "CHIHUIDOS", Provincia de Neuquén, aprobado por Decreto Nº 1573 del 3 de noviembre de 1988, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989, 1589 del 27 de diciembre de 1989 y 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.174, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	5.820.000	2.485.000
2	5.817.000	2.485.000
3	5.817.000	2.490.000
4	5.774.000	2.490.000
5	5.774.000	Intersección Río Neuquén
Continúa Río Neuquén hasta Esquinero Nº 6		
6	5.785.000	Intersección Río Neuquén
7	5.785.000	2.379.500
8	5.820.000	2.379.500

Superficie aproximadsa: CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE kilómetros cuadrados (4.477 Km^2).

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente,

quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al Permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia del Neuquén, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia, quedan excluidas de las limitaciones que establecen los artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 10. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 11. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 12. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título del Permiso a su titular.

Art. 13. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.174.

Art. 14. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 16. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 9º, 11, 14 y 15 del presente Decreto respecto del Permiso de Exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 17. — Autorízase al titular del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente Decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon que se hubiere pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.174.

Art. 18. — Es aplicable al Permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

HIDROCARBUROS

Decreto 1970/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre YPF Sociedad Anónima y Alianza Petrolera Argentina Sociedad Anónima, para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "Confluencia", Provincias de Mendoza y del Neuquén.

Bs. As., 16/9/93

VISTO el Expediente Nº 770.022/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 —denominada "Ley de Riesgo"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319 y los Decretos Nros 814 del 21 de mayo de 1992, 2820 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 298 del 25 de marzo de 1993 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con ALIANZA PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ALFREDO EVANGELISTA Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA y QUITRAL-CO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL el 6 de febrero de 1980 el Contrato Nº 20.826 para la exploración, desarrollo y explotación (Ley Nº 21.778) del Area "CONFLUENCIA", ubicada en las Provincias de Mendoza y del Neuquén, que fuera aprobado por Decreto Nº 1357 de fecha 11 de julio de 1980.

Que durante el transcurso de ejecución del contrato el mismo fue objeto de sucesivas cesiones resultando en definitiva su actual titular la empresa ALIANZA PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos emergentes de la Ley Nº 21.778, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 20.826, al igual que la de otros contratos emergentes de la Ley Nº 21.778, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse al ex-contratista ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asume con la Concesión de Explotación que se le otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con el titular del Contrato Nº 20.826, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en una Concesión de Explotación respecto de los Lotes de explotación "CALMUCO" y "BARREALES COLORADOS" ubicados en la Provincia de Mendoza.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido contrato.

Que el titular del citado contrato asume a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga de los Lotes de Explotación de la Concesión.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 31 de marzo de 1993, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes de los Lotes de Explotación y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y la atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables a la Concesión de Explotación resultante de la reconversión del Contrato Nº 20.826 las limitaciones establecidas en el Artículo 34 segundo párrafo.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 31 de marzo de 1993 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y ALIANZA PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA que como Anexo I y en copia autenticada integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 20.826 para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "CONFLUENCIA", Provincias de Mendoza y del Neuquén, aprobado por Decreto Nº 1357 del 11 de julio de 1980, en una Concesión de Explotación de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989, 1589 del 27 de diciembre de 1989 y 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie que se extiende sobre los lotes de explotación "CALMUCO" y "BARREALES COLORADOS", ubicados en la Provincia de Mendoza, que se identifican con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

"CALMUCO"

ESQUINERO	X	Y
1	5.960.000	2.432.920
2	5.952.000	2.432.920
3	5.952.000	2.426.000
4	5.960.000	2.426.000

Superficie aproximada: CINCO MIL QUINIENTAS TREINTA Y SEIS Hectáreas (5.536 Ha.).

"BARREALES COLORADOS":

ESQUINERO	X	Y
1	5.935.500	2.456.200
2	5.933.000	2.456.200
3	5.933.000	2.454.200
4	5.935.500	2.454.200

Superficie aproximada: QUINIENTAS Hectáreas (500 Ha.).

El plazo de la Concesión de Explotación que se otorga tendrá una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del Acta Acuerdo) con más la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319.

Art. 2º — El Concesionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en la Concesión de Explotación, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título de la Concesión de Explotación durante todo el plazo de vigencia de la misma.

Art. 3º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la Concesión de Explotación, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 4º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 2º del presente Decreto facultará al Concesionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 5º — El titular de la Concesión de Explotación estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Concesionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 6º — El Concesionario de Explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Mendoza, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, la Concesión de Explotación que resulta del presente Decreto queda excluida de la limitación que establece el Artículo 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — El Concesionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Art. 9º — El Concesionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga de los Lotes de Explotación durante la vigencia de la Concesión de Explotación.

Art. 10. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 11. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

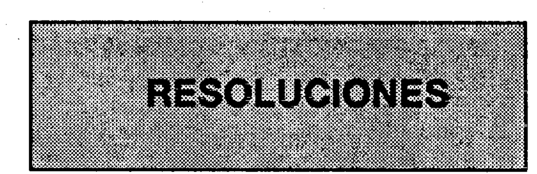
Art. 12. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Concesionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente Decreto, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos de la Concesión, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 13. — El Concesionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en la Concesión de Explotación a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 14. — Es aplicable a la Concesión de Explotación que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.



Ministerio del Interior y Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución Conjunta 11/93

Modifícase la integración del Comité de Selección del Ministerio del Interior.

Bs. As., 16/9/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, por el que se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 143 de fecha 19 de julio de 1993, su similar del Ministerio del Interior Nº 85 del 9 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto administrativo citado en último término se integró el Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas previsto en el Anexo I, Capítulo III, artículo 35 del Decreto Nº 993/91.

Que modificaciones recientes en la organización del Ministerio hacen necesario modificar la conformación del Comité integrado por la Resolución Ministerial Nº 85/92.

Que la presente se dicta de conformidad con lo determinado en el artículo 35 del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y
LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifícase la integración del Comité de Selección del Ministerio del Interior de acuerdo con el siguiente detalle: Licenciada Virginia FRANGANILLO (D. N. I. 12.428.496), Licenciado Carlos Alberto FERNANDEZ (D. N. I. 4.540.005), Doctor Jorge Francisco CHOLVIS (L. E. 4.387.352), Doctor Oscar Abraham VALDOVINOS (D. N. I. 5.130.676) y Doctor Héctor MASNATTA (D. N. I. 1.143.200).

Art. 2º — Desígnese al Administrador Gubernamental Contador Carlos ASIS como Secretario del Comité.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos F. Ruckauf. — Claudia Bello.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 16/93

Modifícase el Anexo I de la Resolución 101/92 en la parte correspondiente a la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 8/9/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que se cuenta con información adicional que hace necesario rever los niveles asignados a unidades organizativas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución S. F. P. Nº 101/92 en la parte pertinente a la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de acuerdo al siguiente detalle:

"D. G. de CULTO CATOLICO	III
D. G. de REGISTRO NACIONAL DE CULTOS	III"

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 20/93

Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución Nº 11/92, unidades organizativas correspondientes a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 17/9/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra incorporada al sistema y al Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas y se hace necesario incorporar al nomenclador aquellas unidades que no tienen otorgado nivel.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente y que constituye el texto ordenado correspondiente a la SECRETARA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA	
D. N. de CONTROL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS	II
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA AGROPECUARIA	
— Dirección de Control de Gestión	III
D. N. de ECONOMIA, PLANEAMIENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO	II
— Dirección de Economía Agraria y Asuntos Internacionales	III
— Dirección de Planeamiento y Desarrollo Agropecuario	III
— Dirección de Información y Sistemas	III
SUBSECRETARIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADOS	
D. N. de PRODUCCION AGROPECUARIA	II
— Dirección de Producción Agrícola	III
— Dirección de Producción Ganadera	III
— Dirección de Productos no Tradicionales	III
— Dirección de Producción Forestal	III
D. N. de MERCADOS Y CONTROL DE SERVICIOS	II
— Dirección de Mercados Agrícolas y Agroindustriales	III
— Dirección de Mercados Ganaderos	III
— Dirección de Mercados de Productos no Tradicionales	III
SUBSECRETARIA DE PESCA	
D. N. de PESCA Y ACUICULTURA	II
— Dirección de Control y Administración del Recurso Pesquero	III
— Dirección de Acuicultura	III

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 1118/93

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Lomas de Zamora.

Bs. As., 21/9/93

VISTO el artículo 16 de la Ley Nº 23.937 y que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOMAS DE ZAMORA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Domingo DANIELE quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20, inciso 5) de la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL FEDERAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOMAS DE ZAMORA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) al señor doctor Domingo DANIELE (D. N. I. número 11.642.775).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACIODE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 03/93

Bs. As., 2/9/93

VISTO los Decretos Nos. 993/91 y 2807/92, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Actas Nos. 17/93, 18/93, 19/93, 20/93 y 21/93 del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas del Organismo se han elevado las ternas de aspirantes más ajustados a los perfiles requeridos para la cobertura del cargo de Director Nacional de Conservación de Areas Protegidas.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4º del Decreto 2807/92 modificatorio del Art. 39º del Decreto Nº 993/91: "La autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, podrá seleccionar el candidato entre los integrantes de la terna elevada".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 23º, inciso u) de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — DESIGNASE en el cargo de Director Nacional de Conservación de Areas Protegidas, Nivel A, con Función Ejecutiva II, al señor Marcelo José CANEVARI, C.I. Nº 5.604.955 (Legajo 1794).

Art. 2º — DESE al Boletín Informativo; publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial; regístrese; comuníquese a todas las Dependencias del Organismo. Gírese al Departamento Recursos Humanos, a fin de notificar al interesado y demás efectos. Cumplido, archívese. — FERNANDO ARDURA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FRANCISCO G. MONPELAT, Vicepresidente del Directorio.

e. 24/9 Nº 4507 v. 24/9/93

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 04/93

Bs. As., 2/9/93

VISTO los Decretos Nos. 993/91 y 2807/92, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta Nº 22/93 del Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas del Organismo se ha elevado la nómina de aspirantes más ajustados a los perfiles requeridos para la cobertura de los cargos de Intendentes de los Parques Nacionales NAHUEL HUAPI, IGUAZU y LANIN.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4º del Decreto 2807/92 modificatorio del Art. 39º del Decreto Nº 993/91: "La autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, podrá seleccionar el candidato entre los integrantes de la terna elevada".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 23º, inciso u) de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — DESIGNASE Intendente de Parque Nacional, Nivel B, con Función Ejecutiva III a los señores D. Ernesto GIACHINO (C.I. Nº 4.596.492), D. Nantlals EVANS (L.E. Nº 7.320.934) y Arq. Ricardo GOVETTO (L.E. Nº 7.994.327).

Art. 2º — DESE al Boletín Informativo; publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial; regístrese; comuníquese a todas las Dependencias del Organismo. Gírese a los Departamentos de Despacho y Mesa de Entradas y Recursos Humanos, según corresponda, a fin de notificar a los interesados y demás efectos. Cumplido, archívese. — FERNANDO ARDURA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FRANCISCO G. MONPELAT, Vicepresidente del Directorio.

e. 24/9 Nº 4508 v. 24/9/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1009/93

Bs. As., 13/9/93

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que entre los días 13 y 17 de setiembre de 1993 se llevará a cabo la segunda rueda de negociaciones tendientes a la suscripción de un acuerdo amplio para evitar la doble imposición internacional con el REINO DE SUECIA.

Que, en consecuencia se hace necesario designar a los funcionarios especializados en este tipo de tarea, para que en representación de este Ministerio participen en las deliberaciones que se realicen al efecto.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Constitúyese una delegación para que, en representación de este Ministerio, participe de la rueda de negociaciones que se efectuará entre los días 13 y 17 de setiembre de 1993 con la respectiva representación oficial del REINO DE SUECIA tendiente a la concertación de un acuerdo amplio para evitar la doble imposición internacional, entre nuestro país y el mencionado país extranjero.

Art. 2º — La Delegación a la que alude el artículo precedente quedará integrada de la siguiente manera: Doctor Carlos Miguel TACCHI, Secretario de Ingresos Públicos, quien actuará en calidad de presidente, Doctor Antonio Hugo FIGUEROA, Director Nacional de Impuestos quien actuará en calidad de Vicepresidente, y los funcionarios Sra. Rita BLANCO Coordinadora del Grupo de Trabajo de Doble Imposición y el Dr. Luis Clemente BOERO de la Dirección Nacional de Impuestos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 24/9 Nº 4509 v. 24/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/9/93

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 15 de u$s 1,80 Nros. 1.700.920; 1.842.346; 2.054.856; 2.093.341; 3.555.806; 3.568.798; 3.585.023; 1.700.919; 1.910.786; 2.097.943; 3.557.656; 1.882.664; 2.092.609 los títulos de u$s 37,50 Nros. 1.704.981; 1.708.938; 1.718.899; 1.950.841; 1.991.225; 1.988.414; 1.992.909; 1.997.174; 2.126.924; 3.558.571; 3.562.861; 3.568.800, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos, de u$s 37,50 Nº 1.992.100, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y de u$s 25 Nros. 1.818.743; 2.143.804, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, todos de BONOS EXTERNOS 1982. MARIA DEL C. SANTERVAS. Asistente del Tesoro. FLORINDA INES MIZRAHI. Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 24/9 Nº 60.823 v. 24/9/93

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.477/93

Expte. Nº 30.403

Bs. As., 16/9/93

Visto el expediente Nº 30.403 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros ROSENBUSCH, Carmen, matrícula Nº 37.627; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 75.458 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, habiendo la imputada presentado un descargo totalmente inconsistente que no desvirtúa en nada la imputación efectuada ya que en el mismo reconoce expresamente la conducta que quebranta la normativa legal vigente.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 5º de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, ROSENBUSCH, Carmen, matrícula Nº 37.627, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/9 Nº 4510 v. 24/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.478/93

Expte. Nº 30.690

Bs. As., 16/9/93

Visto el expediente Nº 30.690 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros "COVERING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA" (matrícula 436); y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida sociedad de productores-asesores de seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 75.656 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 6 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación su inscripción en el Registro de Sociedades de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11/12, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros, "COVERING ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA" (matrícula 436), una inhabilitación por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/9 Nº 4511 v. 24/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.479/93

Expte. Nº 30.540

Bs. As., 16/9/93

Visto el expediente Nº 30.540 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de LATITUD SUR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la Entidad aseguradora no presentó la documentación previa y posterior a la Asamblea del ejercicio cerrado al 30/6/92 ante el Organismo de Control.

Que la conducta ejercida por la entidad se aparta de lo normado en los puntos 38.1.1. y 38.1.2. del Reglamento General para la Actividad Aseguradora, Resolución Nº 21.523.

Que la aseguradora en oportunidad de articular su descargo, no lo ha producido.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias regladas en el art. 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, demás circunstancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 11, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LATITUD SUR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Intimar a LATITUD SUR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a que en el plazo de 10 (diez) días presente la documentación previa y posterior a la Asamblea del ejercicio cerrado al 30/6/92; y de haber celebrado una Asamblea posterior también acompañe la documentación correspondiente conforme lo establecido en los puntos 38.1.1. y 38.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora aprobado por Resolución Nº 21.523, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones más severas.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial una vez firme. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/9 Nº 4512 v. 24/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.480/93

Expte. Nº 30.437

Bs. As., 16/9/93

Visto el presente expediente Nº 30.437 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, relacionado con la no presentación del Estado de cobertura de compromisos exigibles a pagar y siniestros liquidados por parte de LA FRANCO ARGENTINA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 la Gerencia de Control intimó, mediante actuación Nº 258.071 del 17/02/93, a la aseguradora para que presente el Estado de compromisos exigibles a pagar y siniestros liquidados a pagar, de acuerdo a lo estipulado por el punto 39.8 de la Resolución Nº 21.523 (Formulario según Circular Nº 2755).

Que a fs. 6 la Gerencia de Control informa que la aseguradora presentó el informe pero en un Formulario que no se ajusta a lo dispuesto por la Circular Nº 2755.

Que en virtud del Informe producido con fecha 21/4/93 por la Gerencia Jurídica se dicta el Proveído Nº 75.206 por el cual se intima a la compañía para que en el término de 48 horas presente el Informe faltante.

Que recién con fecha 30/4/93 mediante nota Nº 208.598 la compañía presenta el informe requerido.

Que a fs. 17 la Gerencia de Control informa que el informe presentado se ajusta al formulario prescripto por la Circular Nº 2755.

Que atento la conducta de la aseguradora la Gerencia Jurídica produce el Informe que corre agregado a fs. 18/19, dictándose como consecuencia del mismo el Proveído Nº 75.498 de fecha 28/06/93, mediante el cual se le da traslado de la imputación formulada en el informe citado.

Que a fs. 24 la aseguradora presenta la nota Nº 212.801 mediante la cual efectúa su descargo.

Que a fs. 25 la Gerencia de Control informa que la conducta asumida por la compañía se traduce en un obstáculo a las tareas de fiscalización que necesariamente debe cumplir la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que la defensa esgrimida por la aseguradora en su presentación no tiene la suficiente fuerza que pueda revocar lo dictaminado oportunamente a fs. 18/19.

Por ello, atento el dictamen producido por la Gerencia Jurídica a fs. 18/19, teniendo en cuenta los antecedentes de la aseguradora; y en uso de las facultades conferidas por los arts. 58 y 67 inc. e) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a LA FRANCO ARGENTINA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, con un llamado de atención.

Art. 2º — Regístrese en el Libro de Faltas y Sanciones a cargo de la Asesoría Letrada.

Art. 3º — Regístrese y notifíquese y una vez firme publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/9 Nº 4513 v. 24/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.482/93

Expte. Nº 30.366

Bs. As., 16/9/93

Visto el presente expediente Nº 30.366 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se analizan los contratos de reaseguros de "ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE

SEGUROS S.A." frente a las disposiciones de la Ley 20.091 y reglamentación dictada en su consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 75.061 (fojas 76) se le solicitó a la aseguradora que expusiera los fundamentos técnicos que avalaban la retención efectuada en el ramo Integral de Comercio, Póliza Nº 170.083; Combinado Familiar, Póliza Nº 150.262; Incendio, Póliza Nº 100.027 y del Ramo Automotores.

Que por Nota Nº 206.169 (fojas 78) se presenta la aseguradora informando que con relación a las pólizas requeridas no se efectuó la operación de reaseguros, y que con relación al Ramo Automotores participa en el propio contrato con un 20 % dada la siniestralidad de la cartera, proveniente en gran medida de una cartera cautiva, y teniendo en cuenta el crecimiento de la misma y el giro comercial de la Compañía.

Que con fecha 10 de mayo de 1993 y mediante Proveído Nº 75.305 la Gerencia Técnica de este Organismo notifica a la aseguradora que deberá remitir en el término de 48 hs. las copias de los contratos de reaseguros facultativos, de las pólizas cuyas sumas aseguradas superan los limites de los contratos automáticos.

Que mediante Nota Nº 209.895 (fojas 81), la Compañía adjunta las fotocopias de las coberturas facultativas efectuadas con la Caja Aseguradora de Chile y Sur Broker.

Que la Gerencia Técnica dictamina a fs. 109/110 que existía una larga lista de riesgos no reasegurados facultativamente hasta el 3 de mayo último, cuyo detalle acompaña la Cía. (fs. 66) riesgos que sólo se encontraban cubiertos por el contrato automático, cuyo límite máximo llegaba a $ 250.000, y de los cuales la empresa aseguradora retenía $ 50.000 de prioridad y $ 40.000, de la parte no colocada del contrato, como así también que en el ramo automotores la Entidad estaría reteniendo en caso de un siniestro que alcanzara el límite máximo del contrato la suma de $ 520.000.

Que dicha Gerencia Técnica concluye por lo tanto que la Entidad durante el año 1992, y especialmente a partir del período comprendido desde el mes de noviembre de 1992 hasta el 3 de mayo de 1993, excedió en forma totalmente exagerada los parámetros que la técnica aconseja colocando de este modo en grave riesgo a su masa de asegurados, teniendo en cuenta que la capacidad de pago de la compañía al 31/12/92 estaría representada por la suma de Disponibilidades más Inversiones en $ 859.478.

Que dicha conducta, al importar una violación a los principios técnicos que rigen la actividad aseguradora, comprometiendo los intereses de los asegurados y/o asegurables configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, por lo que se encuadró en las previsiones del artículo 58 del citado cuerpo legal.

Que por Proveído Nº 75.584, de fecha 13 de julio de 1993 (fojas 116) se le confirió a la Entidad traslado de dicha imputación, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091.

Que por Nota Nº 214.593 (fojas 120/126), la aseguradora efectúa su descargo, el que es analizado por la Gerencia Técnica, con especial competencia en la materia y por la Gerencia Jurídica, dictámenes que integran la presente y que, al no incluir ningún elemento nuevo a considerar, ratifica los hechos que se le imputan y el encuadre legal conferido a los mismos, en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de meritur la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, así como las adecuaciones técnicas efectuadas por la aseguradora con posterioridad y la falta de antecedentes sancionatorios.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia a fs. 130/133, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 67, inciso e) de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º —Aplicar a ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. UN LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/9 Nº 4514 v. 24/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.484/93

Expte. Nº: 28.871

Bs. As., 16/9/93

VISTO la presentación efectuada por FEDERACION PATRONAL Cooperativa de Seguros Limitada, donde solicita se cancele su autorización para operar en Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad fundamenta que no se han concretado operaciones que justifiquen mantener la inscripción en el Registro de Reaseguradores.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancelar la inscripción para actuar como reaseguradora a FEDERACION PATRONAL Cooperativa de Seguros Limitada, la cual fuera otorgada oportunamente por Resolución Nº 21.939.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/9 Nº 4515 v. 24/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.485/93

Expte. Nº: 28.844

Bs. As., 16/9/93

VISTO la Resolución Nº 22.438 del 31 de agosto del corriente año, en la que se le confirió autorización para operar como corredor de reaseguros a STOP LOSS BUREAU DE REASEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 1º de la Resolución Nº 22.438 el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 32 (TREINTA Y DOS) a STOP LOSS BUREAU DE REASEGUROS, de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193".

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/9 Nº 4516 v. 24/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.487/93

Expte. Nº 30.599

Bs. As., 16/9/93

Visto el expediente Nº 30.599 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros AVILA, Rosa del Valle (matrícula 18.505); y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 75.609 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, AVILA, Rosa del Valle (matrícula 18.505), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/9 Nº 4517 v. 24/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.488/93

Expte. Nº 30.467

Bs. As., 16/9/93

Visto el expediente Nº 30.467 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. GOTTE DE CHAHWAN, Marta Beatriz, matrícula Nº 2842; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 75.640 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. GOTTE DE CHAHWAN, Marta Beatriz, matrícula Nº 2842, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/9 Nº 4518 v. 24/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.489/93

Expte. Nº 30.340

Bs. As., 16/9/93

Visto el expediente Nº 30.340 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. GUIDO, Nelly Marta, matrícula Nº 13.875; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 75.101 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. GUIDO, Nelly Marta, matrícula Nº 13.875, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/9 Nº 4519 v. 24/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 16/9/93.

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a las sociedades de Productores-Asesores de Seguros, J.R. S.R.L. (Matrícula 481), FISALCO S.A. (Matrícula 491) a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa de los mismos, notifíqueseles por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se les corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 24/9 Nº 4520 v. 28/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 16/9/93.

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a los Productores-Asesores de Seguros, Sres. CUELLO, Fabián Ariel, (Matrícula Nº 30.321), y PEREZ BENAVENTE, Antonio (Matrícula Nº 7679), DORTIGNAC, Juan (30.834), GELLER, Bernardo Enrique (20.139) a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa de los mismos, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se les corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, circunstancia que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, supuesto que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400. De persistir tal situación, la misma daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 24/9 Nº 4521 v. 28/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

Artículo 1013 Inc. H) Código Aduanero

Santa Fe, 27/8/93

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan juntamente con la causa a la que se encuentran afectados, se les CORRE VISTA en los términos del art. 1101 del Código Aduanero por el plazo de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía, imputándoseles la infracción aduanera que en cada caso se indica. En caso de presentarse por interpósita persona, ésta deberá acreditar la personería en su primera presentación y en esa oportunidad deberá constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 1004 del C.A. Cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado. A los fines previstos en los arts. 930, 931 y 932 de la citada ley, se hace saber el mínimo de la multa que corresponde en cada caso:

SUMARIOS CONTENCIOSOS Nº	CAUSANTE	INFR. ART.	MULTA
342/93	Juan OJEDA	986 y 987 C.A.	$ 152,10
343/93	Diego OLIVAR	986 y 987 C.A.	$ 154,86
344/93	Osvaldo MIRANDA	985 y 986 C.A.	$ 191,14

Fdo.: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA, Administrador Aduana Santa Fe.

e. 24/9 Nº 4522 v. 24/9/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción

a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) COLON Nro. 701 - PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 C.A.) según detalle al pie. Fdo.: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
287/89	RIVERO CIPRIANO ANGEL y DE ARMA RODOLFO OSCAR	987	4.852,47.-
060/91	SOLE HUGO y CASTRO EUGENIO ANIBAL	863	294,95.-
560/91	DEL PONTE ERNESTO y CABRERA RAMONA	985	159,84.-
372/93	BIELADINOVICH ROXANA y BONIFACINI LUCRECIA	987	71,33.-
380/93	PEREZ JOSE y KRATZER MARIA	987	160,33.-
704/93	RUSSO BEATRIZ	987	724,67.-
711/93	RODRIGUEZ ARIEL y GONZALEZ JULIO	987	157,14.-
712/93	OSUNA OSCAR y LEIVA MARIA	987	132,92.-
714/93	ENRIQUEZ RAUL y ACOSTA MIRIAN	987	237,69.-
717/93	PEREZ MARGARITA y PEREZ JOSE H.	987	98,79.-
719/93	ORTEGA RUBEN y PESARI RICARDO ERNESTO	987	180,28.-
720/93	SAENS RAMON y TESSARI RICARDO ERNESTO	987	132,48.-

e. 24/9 Nº 4523 v. 24/9/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) COLON Nro. 701 - PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 C.A.) según detalle al pie. Fdo.: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
726/93	LUNA HUGO y DUARTE ELENA	987	90,14.-
743/93	ESPINOZA ISABEL CHIPANI	987	246,14.-
758/93	PERALTA JOSE y PERALTA TITO	987	306,88.-
770/93	DUARTE LILIANA B. y SAUCEDO TONY	987	159,83.-
773/93	NUÑEZ ANTONIO AUGUSTO	987	196,60.-
792/93	PELAES DE LINCHI SILVIA ELIANA	977	594,60.-
1384/93	GODOY FRANCISCO I.	987	496,51.-
1494/93	ENRIQUEZ ROSA ANGELICA	987	84,08.-
1510/93	BARRIENTOS PEREZ MARINA SOFIA	987	878,39.-

e. 24/9 Nº 4524 v. 24/9/93

ADUANA SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 16/9/93

Mediante la presente publicación se le notifica a los señores: Juan Eduardo Nicolich Arestich y Francisco Javier Arestich Ilich CI Chilena Nro. 8.118.631-6, que en el Expediente SA 80-93-009 ha recaído la siguiente providencia: Visto ... Las presentes actuaciones y atento la no comparencia de los accionados; declárense rebeldes en los términos del Artículo 1105 del Código Aduanero - Ley 22.415 continuando el procedimiento su curso y teniendo por constituidos sus domicilios en los estrados de esta dependencia aduanera, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los Artículos 1004 y 1013 Inc. G) del citado texto legal. Notifíquese. Firmado: Julio Pastor Benítez Insaurralde - Administrador (Int.) Aduana San Antonio Oeste - Aduana San Antonio Oeste: calle Carlos Pellegrini Nro. 467 - San Antonio Oeste Provincia de Río Negro.

e. 24/9 Nº 4525 v. 24/9/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 270/93

Bs. As., 20/9/93

VISTO el Acta Acuerdo de fecha 1º de setiembre de 1993, Complementaria del Acta del 7 de febrero de 1992, que celebraran el Estado Nacional y la Provincia de MENDOZA, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría debe brindar a la Provincia de MENDOZA apoyo técnico en el proceso de privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada al Sistema "Los Nihuiles".

Que es de trascendental importancia para esta Secretaría que el proceso de privatización a llevar a cabo por la Provincia de MENDOZA se enmarque en los criterios que se definieran en el Acta —Acuerdo del 1º de setiembre de 1993, siendo ello así por estar vinculados con elementos esenciales que garantizan la efectiva aplicación de los criterios de regulación emergentes de la Ley Nº 24.065.

Que, a tales efectos, resulta necesario designar un responsable que brinde la asistencia técnica necesaria y que en nombre de esta Secretaría coordine los grupos de trabajos que fuere menester integrar a tales efectos.

Que el profesional a designar debe reunir antecedentes en la regulación eléctrica así como tener experiencia en los procesos de privatización que se ejecutaran dentro del Sector Eléctrico Nacional.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus complementarios y en el Decreto Nº 1742 del 19 de agosto de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a la Doctora Marta Irene ROSCARDI (L.C. Nº 6.372.066) como representante de esta Secretaría ante la Provincia de MENDOZA a los efectos de brindar la asistencia técnica prevista en la Cláusula CUARTA del Acta-Acuerdo del 1º de setiembre de 1993 y de coordinar los grupos de trabajos que fuere menester integrar a tales efectos.

Art. 2º — La empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO deberá brindar a la representante designada en el artículo precedente la colaboración que le fuere requerida a los efectos del debido cumplimiento de la misión que le fuere encomendada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 24/9 Nº 4539 v. 24/9/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS DEL SURCO Y AGROPECUARIOS DE GASTONA - TUCUMAN

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 150/93

Gastona, dpto. Chicligasta (Tucumán), Julio 26 de 1993.

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO.

— Sindicato de Obreros del Surco y Agropecuarios de Gastona.

— Localidad de Gastona, Departamento Chicligasta, Pcia. de Tucumán.

— Constituye una asociación gremial de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de sus representados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

2) ZONA DE ACTUACION

— Las localidades de Gastona, Santa Cruz, Campo Alegre, El Puesto, Sandoval, Atahona, Villa Chicligasta, Belicha, La Tuna y San Pedro, todas del Departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán.

3) ACTIVIDAD, OFICIO O CATEGORIA REPRESENTADOS.

— Agrupa a los obreros azucareros permanentes y temporarios de ambos sexos, no jerarquizados, excluyendo a los capataces y niveles superiores, que trabajan en fundos cañeros independientes.

4) DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES.

— La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

(1) SECRETARIO GENERAL

(1) SECRETARIO ADJUNTO

(1) SECRETARIO GREMIAL

(1) SECRETARIO DE FINANZAS

(4) VOCALES TITULARES

(4) VOCALES SUPLENTES, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

— El mandato de los miembros directivos será de cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos.

5) NUMEROS DE AFILIADOS al 1/3/93: 430 asociados.

e. 24/9 Nº 4526 v. 24/9/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 674/93

A. — DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION, DETERMINACION DE ACTIVIDAD:

Artículo 1º: El SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, Asociación Profesional de Trabajadores de Primer Grado que fuera constituida el 21 de marzo de 1958 y que tiene por objeto la representación y defensa de los intereses profesionales de los trabajadores de la televisión, actuará con sujeción a los presentes Estatutos.

Artículo 2º: El SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION agrupa a todos los trabajadores de ambos sexos, técnicos, operativos, administrativos, vendedores y/o promotores, de maestranza y servicios generales sin distinción de jerarquía, que presten servicios en las empresas de televisión de circuito abierto, cerrado y/o codificado, productoras de programas de televisión, realizadoras de comerciales en video, centros de copiado, antenas comunitarias y/o satelitales, y otros servicios complementarios de televisión previstos en la legislación vigente, prestadores de servicios específicos de la actividad y otras actividades afines ya existentes y/o que en lo futuro incorporen las nuevas tecnologías con el objetivo de mejorar, perfeccionar u optimizar los sistemas de producción y/o emisión en videoimagen, cualquiera sea la vinculación que mantengan con el principal.

Asimismo y a los fines antes indicados, agrupará a los trabajadores en la pasividad que hayan pasado a esa situación teniendo como último empleador y durante un lapso no menor de cinco (5) años a empresas descriptas en el párrafo anterior, y que comuniquen su voluntad de seguir afiliados.

Artículo 3º: El SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION tendrá su zona de actuación en todo el territorio del país y su sede central en la Capital Federal de la República Argentina.

B. — OBJETO:

Artículo 4º: El SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION perseguirá los fines gremiales, culturales y sociales que se indican a continuación:

1º) Constituyen sus fines gremiales:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores de la actividad televisiva;

b) Defender los intereses profesionales de los trabajadores, a cuyo efecto asumirá la representación de los mismos en forma genérica;

c) Procurar el estricto cumplimiento y el mejoramiento de las normas que integran el derecho social;

d) Propender al desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores que representa, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones, fomentando el espíritu de solidaridad y organización a la par que procurando su activa participación en la vida de la entidad;

e) Estrechar vínculos de solidaridad con otras Asociaciones Profesionales de Trabajadores, tanto del país como del extranjero, con miras al mejor cumplimiento de sus fines. A estos efectos, podrá formar parte de una Federación o Confederación de Trabajadores de carácter nacional o internacional, previa aprobación de la Asamblea General de Delegados Congresales;

f) Coadyuvar al mejoramiento de la situación de los trabajadores en la pasividad y a la solución de los problemas que se le presenten a éstos por hallarse en esa situación.

2º) Constituyen sus fines culturales:

a) Procurar la capacitación técnica y general de los afiliados;

b) Editar publicaciones de carácter periódico o no;

c) Fundar o sostener bibliotecas;

d) Dictar cursos o conferencias y otorgar becas.

3º) Constituyen sus fines sociales:

a) Fomentar la creación de Colonias de Vacaciones, Campos de Recreos y Deportes;

b) Crear o mantener servicios de Medicina Asistencial o Curativa;

c) Promover servicios de Turismo Social;

d) Crear proveedurías, Cooperativas y Mutuales;

e) Fundar servicios que posibiliten la adquisición de viviendas propias para los afiliados;

f) Promover sistemas que faciliten la obtención de préstamos;

g) Promover la cobertura de riesgos sociales;

h) Promover la cobertura de riesgos previsionales;

i) Fomentar actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento.

C. — DETERMINACION DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES DEL ORGANO DIRECTIVO, DURACION, MANDATO y REPRESENTACION GREMIAL.

Artículo 38º: El Consejo Directivo Nacional se compone de veintisiete (27) miembros titulares; diecisiete (17) forman el Secretariado, siendo los diez (10) restantes vocales. En su primer reunión ordinaria el Consejo Directivo Nacional elegirá entre los vocales un prosecretario gremial, un prosecretario de interior y un prosecretario de acción social.

El Consejo Directivo Nacional se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten por escrito, con motivo fundado, por lo menos doce (12) de sus miembros. Tendrá quórum con trece (13) de sus integrantes, y sus acuerdos y resoluciones serán tomados por la mayoría de los presentes.

Artículo 39º: El Secretario estará compuesto por diecisiete (17) miembros con asignación de las siguientes secretarías:

SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA GENERAL ADJUNTA - SECRETARIA GREMIAL - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - SECRETARIA DE FINANZAS - SECRETARIA DE ORGANIZACION - SECRETARIA DE INTERIOR - SECRETARIA DE ACCION SOCIAL - SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION - SECRETARIA DE TURISMO Y VIVIENDA - SECRETARIA DE RELACIONES INTERNACIONALES - SECRETARIA DE CAPACITACION - SECRETARIA DE CULTURA - SECRETARIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD - SECRETARIA DE LA MUJER Y LA FAMILIA - SECRETARIA DE PREVISION - SECRETARIA DE ACTAS.

El Secretariado se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten por escrito, con motivo fundado, por lo menos de ocho (8) de sus miembros. Tendrá quórum con nueve (9) de sus integrantes y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por la mayoría de los presentes.

Artículo 40º: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo Nacional:

a) Realizar en general todos los actos que sean necesarios para que el Sindicato cumpla sus fines y en tanto en estos Estatutos no se prevea un órgano específico con competencia para ejecutarlo;

b) Realizar en particular todos los actos que estos Estatutos le encomienden en forma específica, ya sea al referirse a él como cuerpo, ya sea al indicar la competencia de sus integrantes;

c) Designar a los trabajadores que deben prestar servicios al Sindicato, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que le competen como empleadora, a la par que con las mismas facultades, requerir la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia concertando los pertinentes contratos, dando prioridad a las bolsas de trabajo de las organizaciones hermanas;

d) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo o con relación a la prestación de servicios a los afiliados. Cuando estas normas regulen derechos de los mismos, se dictarán "ad referendum" de su aprobación por la Asamblea General de Delegados Congresales;

e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones Estatutarias, las que emanen de los otros órganos que participen en el gobierno del Sindicato y a las que resulten de sus propias resoluciones;

f) Difundir adecuadamente su obrar a modo de que los afiliados tomen conocimiento de su actuación;

g) Ejercer la dirección y representación legal del Sindicato administrando con toda amplitud y sin limitación alguna los bienes y negocios del mismo. Podrá, por consiguiente: adquirir el dominio de toda clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes, créditos, títulos y acciones; aceptar hipotecas y todo otro derecho real o valor, sea por compra, permuta, cesión, dación en pago o cualquier otro título; firmar contratos de arrendamiento y locación de y para el Sindicato, cuyos plazos no excedan de diez años; autorizar compras; hacer novaciones, remisiones o quitas de deudas y efectuar donaciones en los casos debidamente justificados, realizar operaciones comerciales y/o bancarias; girar, aceptar, endosar cheques; abrir cuentas con o sin provisión de fondos y cartas de créditos; celebrar contratos de seguros como asegurado y endosar pólizas; conferir o revocar poderes generales o especiales; comprometer en árbitros, jurados o arbitradores; amigables componedores; prorrogar jurisdicciones; cancelar hipotecas y cualquier otra obligación. Igualmente está facultado para tomar dinero prestado de cualquier casa bancaria, entidad o institución. Constituir, integrar y/o administrar con capitales del Sindicato o de los afiliados Cooperativas, Mutuales, Bancos, Fondos Compensadores, de Retiro, etc. Constituir a la Organización en codeudora ante la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y/o cualquier otra entidad del crédito oficial y/o privada, garantizando préstamos que las mismas otorguen a los afiliados. Esta enumeración no es taxativa, pues el Sindicato podrá realizar toda clase de contratos o negocios jurídicos relacionados directa o indirectamente con los objetivos sociales.

En las mismas condiciones pero con la autorización de la Asamblea General de Delegados Congresales, podrá vender, transferir, hipotecar o de cualquier otro modo gravar o enajenar los bienes inmuebles del Sindicato;

h) Designar las personas que actuarán representando al Sindicato en organismos estatales o en otras asociaciones profesionales, desempeñando funciones por término pre-establecido o sin término, y revocar los mandatos que confiera a tal fin.

i) Celebrar reuniones ordinarias por los menos una vez al mes, y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Secretario General o lo soliciten por escrito, con motivo fundado, por lo menos doce (12) de sus miembros;

j) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Delegados Congresales en los términos que fija este Estatuto y postergar la fecha de realización de las mismas cuando tuviere motivos fundados para ello;

k) Crear o modificar las Seccionales que sean necesarias con arreglo a lo dispuesto por el artículo 70º del presente Estatuto. Crear, dentro del ámbito de su jurisdicción, las Delegaciones que considere necesarias;

l) Crear subcomisiones y designar sus integrantes;

m) El uso de la firma social estará a cargo indistintamente del Secretario General, del Secretario Administrativo y del Secretario de Finanzas, siendo bastante a los fines de obligar a la Institución, la firma conjunta de dos (2) de ellos en los instrumentos respectivos (Cheques, Ordenes de pago, etc.); el uso de la firma también será indistinto en el caso de compra de bienes. Si se tratara de la venta de bienes de la entidad o la constitución de derechos reales sobre los mismos, serán necesarias las firmas del Secretario General y del Secretario Administrativo o de Finanzas.

Artículo 41º: En el intervalo de una reunión a otra de la Asamblea General de Delegados Congresales, el Consejo Directivo Nacional es el cuerpo representativo del Sindicato y en él su soberanía y, análogamente, en el caso del Consejo Directivo Nacional con relación al Secretariado.

Artículo 42º: Los miembros del Consejo Directivo Nacional durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. El setenta y cinco por ciento (75 %) de ellos deberán ser argentinos o naturalizados. El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser argentinos nativos.

2. Por último declaro bajo juramento que el tiempo de la aprobación de los estatutos, constaban en los registros de este SINDICATO nueve mil trescientos dieciséis trabajadores empadronados.

e. 24/9 Nº 4527 v. 24/9/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SALTA

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 390/93

DENOMINACION - DOMICILIO - ZONA DE ACTUACION - OBJETO

Artículo 1º: Denomínase SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SALTA REPUBLICA ARGENTINA a la entidad sindical que agrupa a los trabajadores municipales, pertenecientes a las plantas permanentes y/o transitorias.

Artículo 2º: Su domicilio está ubicado en la calle San Luis Nº 145 de la Ciudad de Salta.

Tendrá como zona de actuación, todo el ámbito de la Ciudad de Salta (Capital), constituyendo una asociación gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CUERPOS ORGANICOS

Artículo 13º: Constituyen los Cuerpos Orgánicos del Sindicato de Obrero y Empleados Municipales de Salta: a) la Comisión Directiva; b) la Comisión Revisora de Cuentas; c) la Asamblea de Afiliados.

COMISION DIRECTIVA

Artículo 14º: La Comisión Directiva estará constituida por quince (15) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, de acuerdo a la siguiente distribución de cargos: Un Secretario General; Un Secretario Adjunto; Un Secretario Gremial; Un Secretario de Finanzas; Un Subsecretario de Finanzas; Un Secretario Técnico de Organización; Un Secretario Administrativo; Un Secretario de Acción Social; Un Secretario de Actas; Un Secretario de Prensa y Difusión; Cinco Vocales Titulares. Habrá además cuatro vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

La Comisión Directiva tendrá un mandato de cuatro (4) años y sus miembros podrán ser reelectos.

e. 24/9 Nº 4528 v. 24/9/93

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE VIAJANTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 389/93

CAPITULO I — NOMBRE Y OBJETO

ARTICULO 1º: La Asociación Centro Unión Corredores del Comercio, de Socorros y Protección Mutua, fundada el 17 de marzo de 1908, con domicilio legal en Capital Federal de la República Argentina, se denominará en lo sucesivo ASOCIACION VIAJANTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO (A. VI.C.) a la que podrán pertenecer todas las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que desempeñen la profesión de viajantes de la industria y/o comercio y desarrollen sus actividades en la Capital Federal y en los partidos de Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Matanza, General San Martín, Morón, General Sarmiento, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre, Florencio Varela, Quilmes, Esteban Echeverría, de la Pcia. de Buenos Aires.

CAPITULO IV — ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION

ARTICULO 34º: La Asociación será administrada por un Consejo Directivo que estará integrado por diecisiete miembros titulares distribuidos de la siguiente forma: un Secretario General; un Secretario General Adjunto; un Secretario de Finanzas; un Pro-secretario de Finanzas; un Secretario Administrativo y de Actas; un Pro-secretario Administrativo y de Actas; un Secretario Gremial; un Pro-secretario Gremial; un Secretario de Previsión y Acción Social; un Prosecretario de Previsión y Acción Social; un Secretario de Cultura, Prensa y Propaganda; un Prosecretario de Cultura, Prensa y Propaganda; y cinco Vocales Titulares. Asimismo se designarán

seis Vocales Suplentes; cinco Revisores de Cuentas Titulares y Tres Revisores de Cuentas Suplentes.

ARTICULO 35°: Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus mandatos cuatro años y podrán ser reelectos.

e. 24/9 Nº 4529 v. 24/9/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE SANTA FE

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 1017/92

DENOMINACION: Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal de Santa Fe (S.U.T.E.R. y H.S.F.)

DOMICILIO: Ciudad de Santa Fe (25 de mayo 3337)

OBJETO: La organización sindical tendrá como finalidades presentes y futuras las que a continuación se indican con carácter meramente enunciativas y sin perjuicio de otras que le quepa cumplir en beneficio de sus representados a) fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio en la jurisdicción de esta asociación; b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las asociaciones patronales en beneficio del gremio y sus afiliados; c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio y a la comunidad en general; d) representar al gremio y a sus componentes individuales, en las cuestiones gremiales ante el Estado, la Justicia y sus empleadores; e) vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento; f) velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones; g) propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentar el hábito por el estudio, de trabajo, de economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto; i) efectuar actos y obras de carácter cultural;

El mandato durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

Ejercerá la representación de la Asociación Profesional el Secretario General y en su reemplazo el Secretario Adjunto.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DE LOS ESTATUTOS:

90 afiliados.

e. 24/9 Nº 4530 v. 24/9/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CIRCULO SANTIAGUEÑO DE DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 112/93

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, ZONA DE ACTUACION Y DOMICILIO

Artículo 1. — Con la denominación de "CIRCULO SANTIAGUEÑO DE DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR", identificado por la sigla CISADEMS, mantiene su continuidad institucional la entidad que fuera fundada el 2-5-1944 llamada "Círculo Santiagueño de Profesores Diplomados". Afiliará a todos los docentes de la enseñanza media, superior, especial y adultos, con excepción de los de educación técnica, privados y/o particulares, personal administrativo y de maestranza de todas las jurisdicciones y que se desempeñen en el territorio de la Provincia de Santiago del Estero. Es una asociación sindical de primer grado, constituída con carácter permanente para la defensa de los derechos e intereses gremiales y profesionales de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Su actual sede legal se encuentra ubicada en calle Mitre 227, de la ciudad de Santiago del Estero.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 21. — La Comisión Directiva se integrará de la siguiente forma: 1) Un Secretario General. 2) Un Secretario Adjunto. 3) Un Secretario Administrativo y de Actas. 4) Un Secretario Gremial. 5) Un Secretario de Finanzas. 6) Un Secretario de Prensa y Cultura. 7) Un Secretario de Acción Social y de Previsión. 8) Un Secretario de Enseñanza Terciaria no universitaria. 9) Un Secretario de Enseñanza Media. 10) Un Secretario de Enseñanza Especial y de Adultos. 11 - 12) Dos Vocales titulares. 13-14) Dos vocales suplentes. Estos últimos integrarán la Comisión Directiva sólo en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los integrantes de la Comisión Directiva tendrá una duración de TRES (3) AÑOS, pudiendo los mismos ser reelectos.

Número de afiliados al 30-12-92: 1250 (Mil doscientos cincuenta).

e. 24/9 Nº 4531 v. 24/9/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES QUIMICOS Y PETROQUIMICOS DE LA CIUDAD DE FRAY LUIS BELTRAN

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 672/93

PRIMERO: "DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO".

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES QUIMICOS Y PETROQUIMICOS DE LA CIUDAD DE FRAY LUIS BELTRAN.

DOMICILIO en la Ciudad de Fray Luis Beltrán, Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio en la jurisdicción de esta asociación; b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las asociaciones patronales en beneficio del gremio; c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio y/o la población en general; d) Representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales ante el Estado, la justicia y sus empleadores; e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento; f) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y denunciar sus infracciones; g) Propiciar y concretar convenios de trabajo; h) Propender a la elevación moral y materia de los asociados, fomentando el hábito del estudio y del trabajo, de economía y previsión, inculcando el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto; i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común; j) Propender a la creación médico asistencial y odontológica, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales cooperativos, colonias y campamentos de vacaciones, campos de deportes, siempre que sean para el sindicato; k) Adherirse a federaciones y confederaciones, cuando así se resuelva por Asamblea: l) Crear farmacias sindicales en el ámbito de la zona de actuación; ll) Fomentar la actividad gremial creando seccionales y delegaciones, cuando el número de afiliados de una zona así lo aconseje; m) Promover la armonía y conciliación entre patrones y/o sus representantes y los trabajadores; n) Representar los intereses colectivos de la organización en su zona de actuación; ñ) Promover la formación de sociedades cooperativas y mutuales y el perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social; q) Declarar medidas de acción directa cuando así corresponda; r) Realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa; s) Respetar, acatar y cumplir con la letra y el espíritu de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia; t) Administrar la obra social con los recaudos que imponga la Legislación vigente.

SEGUNDO: "ZONA DE ACTUACION"

Las ciudades de Fray Luis Beltrán y Capitán Bermúdez del Departamento San Lorenzo de la Provincia de Santa Fe.

TERCERO: "DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS".

Agrupará a todos los trabajadores que presten servicios en la Industria Química y Petroquímica de la Zona de Actuación.

CUARTO: "DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS".

La Comisión Directiva estará integrada por doce miembros titulares en los siguientes cargos: 1) Secretario general; 2) Secretario Adjunto; 3) Secretario Gremial; 4) Secretario de Actas; 5) Secretario Administrativo; 6) Tesorero; 7) Pro-Tesorero; 8) Secretario de Acción Social; 9) Cuatro vocales titulares.

Se elegirán asimismo cuatro vocales suplentes.

Comisión Revisora de Cuentas integrada por tres miembros titulares, eligiéndose asimismo tres miembros suplentes que sólo integrarán el cuerpo en caso de que deban reemplazar a los titulares.

La representación social la ejercerá el secretario general.

Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelectos.

QUINTO: "NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO".

Cuatrocientos cincuenta (450).

e. 24/9 Nº 4532 v. 24/9/93

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DEL 15 DISTRITO VIALIDAD NACIONAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Aprobado mediante Resolución M.T.S.S. Nº 746/92

Expediente Nº 605.920/76

Posadas (Mnes.) 1/3/93

1) Denomínase Sindicato del Personal del 15° Distrito de Vialidad Nacional, la Asociación Sindical de trabajadores fundada el 30 de junio de 1973, en la ciudad de Posadas, capital de la provincia de Misiones.

2) Zona de actuación: En todo el ámbito de la provincia de Misiones, adherido a la Federación del Personal de Vialidad Nacional (Personería Gremial 1314).

3) Determinación de actividad, oficio, profesión, o categoría representado: Actividad gremial y social de primer grado.

4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos: Por elección de autoridades mediante voto secreto y directo; Secretario General: Pablo Ayala; Secretario Adjunto: Alfredo Sosa; Secretario de Organiz. y Gremial: René O. Baduna; Secretario Administrativo: Ernesto A. De Giusto; Secretario de Finanzas: Rubén A. Pérez; Secretario de Acción Social: Armando L. Ramírez; Secretario de Actas: Cervelino Márquez. Vocales: Aníbal C. Ayala y Cardozo, Rafael. Duración de mandato: Cuatro (4) años a partir del 9-11-89.

5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto: A la fecha de aprobación del último estatuto: 181 afiliados.

Agrupa a los trabajadores del 15 dto. distrito Misiones de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD comprendidos por los agentes que se desempeñen en cualquier agrupamiento escalafonario, con exclusión del personal jerarquizado.

e. 24/9 Nº 4553 v. 24/9/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 676/93

Bs. As., 17/9/93

VISTO los autos "BALDINO, Carlos F. c/MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL s/amparo", y

CONSIDERANDO:

Que los mismos se encuentran radicados en la Excelentísima CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, Sala I.

Que por invitación del citado Tribunal, las partes intervinientes arribaron a un acuerdo que corresponde poner en ejecución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y
ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase el acuerdo suscripto por los amparistas con el señor Secretario de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social, Doctor D. Héctor María GARCIA CUERVA, que como Anexo pasa a formar parte integrante de la presente.

Art. 2º — Desígnase el Consejo de Administración Transitorio de la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD), integrado por:

PRESIDENTE: Doctor D. Héctor Rodolfo AGUIRRE.

CONSEJEROS: D. Carlos Francisco BALDINO, D. Jorge Manuel DOBAL, D. Gerardo Adrián ACOSTA, D. Carlos Alberto RODRIGUEZ BRANDER, D. Ricardo Manuel MATZKIN, D. Raúl MANDAYO, D. Daniel ERRANTE y D. Juan CONTRERAS.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. ALBERTO J. MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

PRESENTAN ACUERDO:

EXCMA. CAMARA:

Carlos Francisco BALDINO, Jorge Manuel DOBAL, Gerardo Adrián ACOSTA, Carlos Alberto RODRIGUEZ BRANDER y Ricardo Manuel MATZKIN, con el patrocinio del Dr. Antonio Roque MURA, todos con el domicilio constituido en TALCAHUANO 718, Piso 10º, CAPITAL FEDERAL y Héctor María GARCIA CUERVA, en su carácter de Secretario de Coordinación y Administración del Ministerio de Salud y Acción Social, con personería y acreditada en autos, con el patrocinio de la Dra. Viviana BONPLAND, ambos con el domicilio constituido en Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3º, en los autos: "BALDINO, Carlos F. c/Ministerio de Salud y Acción Social s/Amparo", a V.E. decimos:

I) El Sr. Carlos BALDINO manifiesta haber recogido información sobre la designación del Sr. Dardo BLANC como Delegado Normalizador que motivara sus denuncias públicas y ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 8 a cargo del DR. URSO. Que un análisis más profundo de la cuestión y el devenir de los acontecimientos lo han llevado a la convicción de que la conducta del Ministro Dr. Alberto MAZZA no merece objeción alguna que justifique la prosecución de causas penales en su contra, dejando a salvo su buen nombre y honor, prestando el Ministerio conformidad.

II) Ambas partes han convenido lo siguiente:

1) El lunes 20 de septiembre de 1993 se constituirá un Consejo de Administración Transitorio de la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE designado por el Ministerio de Salud y Acción Social, integrado por un Presidente, cargo que será ejercido por el Dr. Héctor Rodolfo AGUIRRE, y los Consejeros Sres. Carlos Francisco BALDINO; Jorge Manuel DOBAL; Gerardo Adrián ACOSTA; Carlos Alberto RODRIGUEZ BRANDER; Ricardo Manuel MATZKIN; Raúl MANDAYO; Daniel ERRANTE y Juan CONTRERAS.

2) Los presentes convienen que la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sea la definitiva y la última instancia para ambas partes para resolver cualquier impugnación y/o recurso administrativo interpuesto contra el proceso eleccionario de la citada Obra Social.

3) Las partes acuerdan el siguiente procedimiento convencional respecto de las actuaciones administrativas en trámite a la fecha ante el Ministerio de Salud y Acción Social y que sean denunciadas por este último ante el Tribunal en el plazo de 5 días hábiles judiciales a contar de la fecha.

4) De las mismas se dará vista a los amparistas por el plazo de 5 días hábiles judiciales para que se expidan sobre su mérito y legalidad mediante informe escrito a presentar en sede judicial.

5) Producido el informe a que se alude en la cláusula anterior, el Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá de un plazo de 30 días corridos para expedirse sobre los mismos actuando como alzada.

Se acuerda que lo resuelto por el Ministerio de Salud y Acción Social respecto a las cuestiones planteadas tendrá efecto suspensivo hasta tanto la Cámara Federal, se expida sobre las mismas, como instancia definitiva.

6) Ambas partes acuerdan solicitar a la Sala interviniente la designación de un veedor judicial informante con las atribuciones que la misma le fije; comprometiéndose las partes a facilitar todos los elementos, documentación, expedientes, etc., que éste requiera y que sean necesarios para el cumplimiento de la misión que se le encomienda.

7) Cumplidos los plazos si el Ministerio de Salud y Acción Social convalidara lo actuado se producirá la puesta en funciones de las autoridades que resultaran electas, mediante Resolución Ministerial en el término de 48 horas hábiles.

8) Caso contrario, se estará a lo establecido en el punto 2).

9) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo por ante el Tribunal interviniente.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA. - Dr. D. Héctor María García Cuerva, Secretario de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social

e. 24/9 Nº 4534 v. 24/9/93

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO PERMANENTE PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DESCARGA DE BULTOS Y MOVIMIENTOS DE ENVASES Y CARGA DE BULTOS Y MOVIMIENTO DE ENVASES EN EL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires ha habilitado un Registro Público Permanente para la Prestación del Servicio de Descarga de Bultos y Movimientos de Envases y Carga de Bultos y Movimiento de Envases en dicho Mercado, donde podrán inscribirse los interesados en resultar habilitados.

ADQUISICION DE LA DOCUMENTACION:

Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Prov. de Bs. As. - Edificio Administrativo 4to. piso - Tesorería, desde el 20 de Setiembre de 1993.

PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION:

En el domicilio indicado precedentemente, 4to. piso Mesa de Entradas desde la misma fecha.

VALOR DE LA DOCUMENTACION: $ 500,00 (Pesos Quinientos).

e. 24/9 Nº 4535 v. 28/9/93

CONCURSOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 716/93

Bs. As., 10/9/93

VISTO la Resolución M.D. Nº 599 del 19 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a fijar el valor del Pliego de Bases y Condiciones adjunto como ANEXO I, a la aludida Resolución.

Que es necesario otorgar al Concurso Público de Antecedentes la más amplia difusión que garantice el mayor número de participantes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se halla facultado para el dictado de la presente medida en virtud del Artículo 2º y Artículo 5º del Decreto Nº 959 del 16 de junio de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en la suma de UN MIL PESOS ($ 1.000) el valor de venta del Pliego de Bases y Condiciones para participar en el Concurso Público de Antecedentes, en los términos de la Resolución M.D. Nº 599 del 19 de agosto de 1993.

Art. 2º — Difúndase durante DIEZ (10) días en TRES (3) medios de amplia circulación y en el Boletín Oficial, el aviso que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 3º — Fíjase el día 15 de octubre de 1993 a las 11 horas, como plazo máximo para recibir ofertas, procediéndose UNA (1) hora más tarde a la apertura de los mismos en sede de este Ministerio y ante la presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación o el Adscripto que a tal efecto designe.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR HECTOR CAMILION, Ministro de Defensa.

ANEXO I

MINISTERIO DE DEFENSA

Convócase a Concurso Público de Antecedentes para la Contratación de Empresas Inmobiliarias.

Consulta y Adquisición de Pliegos Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso, lunes a viernes: de 10 a 16 hs.

Recepción de Ofertas 15/10/93 hasta las 11 hs.

Apertura: 15 de octubre de 1993 a las 12 hs.

Ambos actos en sede del Ministerio: Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.

e. 16/9 Nº 4406 v. 29/9/93

REMATES OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE (SU ORGANISMO): BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: REMATE

OBJETO: (Código) Vende
Distrito Militar Bahía Blanca - Pcia. de Bs. As. - Ejército Argentino - Sito en calle Saavedra esq. Ing. P. Luiggi - Bahía Blanca - Superficie 7522 m² - Superficie cubierta 5800 m² - Base $ 627.000 - Se encuentra ocupado, se entregará desocupado.

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Delegación VIEDMA del Banco Hipotecario Nacional - Colón 461 - VIEDMA - y en CASA CENTRAL - Balcarce Nº 167, 2º Piso, Oficina 2742, Capital Federal.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Delegación Viedma del B.H.N.

SUBASTA: En la Sede del DM Bahía Blanca Saavedra e Ing. P. Luiggi el 14/10/93 a las 11,00 hs. El resultado del Remate, se halla sujeto a la aprobación del Ejército Argentino (Dirección de Construcciones). — Ing. ROGELIO P. VIOTTI, Gerente.

e. 15/9 Nº 4392 v. 24/9/93

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/1/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nros. 3.423.884; 3.422.901/903, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Martha Trezza. MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 7/9 Nº 58.831 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/9/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nº 12.096.673; de u$s 1.250 Nros. 13.029.793/795, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s 62,50 Nros. 5.019.056/058; de u$s 312,50 Nº 5.501.692; de u$s 625 Nros. 6.007.291/295; 6.008.694; 6.008.697/698; 6.011.604/605; 6.018.184 y de u$s 6.250 Nº 8.313.459, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Dr. Juan Manuel Franconetti. MARIA DEL C. SANTERVAS. Asistente del Tesoro, ALICIA M. ARONOW. Asistente del Tesoro.

e. 20/9 Nº 60.189 v. 19/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GALLO Francisco, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2435 Expediente Nº 36.243/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º, de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/9 Nº 4473 v. 28/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor WHA SUN LEE, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 hs. a estar a derecho, en el Sumario Nº 2207 Expediente Nº 2713/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º, de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/9 Nº 4474 v. 28/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FURFARO ATILIO (C.I. Nº 2.810.171), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2453 Expediente Nº 100.731/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º, de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/9 Nº 4475 v. 28/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma AGROPECUARIA S.A., inscripta el 19.06.81 bajo el Nº 57, fs. 252/278, Tomo IV del Protocolo de Contratos Sociales año 1981 y sus modificaciones, San Miguel de Tucumán, domicilio 24 de Septiembre 582, piso 4º, oficina 9 o Córdoba 712 piso 2º, ambos de San Miguel de Tucumán, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1654 Expediente Nº 17.949/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º, de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/9 Nº 4476 v. 28/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ASOCIACION LATINOAMERICANA de CIENCIA TECNOLOGIA Y DESARROLLO, y al señor UBERTALLI RINALDO ANTONIO (C.I.P.F. Nº 1.986.263), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2442 Expediente Nº 51.033/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º, de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/9 Nº 4477 v. 28/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MAGLIO JORGE HECTOR (C.I. Nº 4.976.954), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2458 Expediente Nº 20.315/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º, de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/9 Nº 4478 v. 28/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores IBARROLA SAUL (L.E. Nº 7.461.491) - KEEM ANGEL M. - MOREIRA TENREYRO

ERGASTO JOSE (L.E. Nº 5.800.095) - SAMARRO FRANCISCO - y TORRES HECTOR ARTURO (L.E. Nº 4.161.439), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2440 Expediente Nº 45.210/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º, de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/9 Nº 4479 v. 28/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CARLOS ALFREDO DIAZ, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, de 10 a 15 horas a estar a derecho, en el Sumario Nº 1452 Expediente Nº 58.915/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º, de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/9 Nº 4480 v. 28/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma DEL NORTE IRRIGACION S.R.L., para que comparezcan en Formulación de Cargos y actuaciones sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, of. "509", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1518 Expediente Nº 100.585/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º, de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/9 Nº 4481 v. 28/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor SERGIO LUIS FIRPO (C.I. Nº 4.564.572 Pol. Fed.), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1940 Expediente Nº 40.135/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º, de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/9 Nº 4482 v. 28/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por (3) días a la Panamericana Cooperativa de Seguros Limitada a comparecer ante esta Institución a los fines de constituir un nuevo domicilio legal y dar razón de su conducta omisiva, con relación a la oposición que trabara sobre los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 10.000 Nos 6.992.603/606; de U$S 100.000 Nos 8.000.952, 8.001.903 y 8.009.260, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos, bajo apercibimiento de disponer la liberación de dichos valores. Publíquese por tres días. — ANTONIO A. DEL GIZZO, Asistente de Servicios Generales.

e. 22/9 Nº 4497 v. 24/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º) Ordenar la publicación oficial del texto y de los contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO GENERAL VILLEGAS

MAYORAL, Elicia Silvia H. de	27-02848381-9
VACAS, Sara Matilde I. de	27-02842759-5
DIEZ, Jorge Ricardo	20-20036567-5
IGOA, Ana I. de	27-02848318-5
PELETAY, Medardo	20-08033132-1

Fdo.: C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN. Jefe Región Junín.

e. 21/9 Nº 4466 v. 27/9/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 13/9/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ALTAMIRANDA, Rubén Darío
COREA LORENZO, Domingo
CORONEL, Juan Carlos
DE ANGELIS, John Silvio
GEREZ, Carlos Alberto
LARA, Carlos Hugo
MORENO, Rafael Heriberto
PEREZ, Primitivo Cipriano
SEGATORI, Juan Antonio

e. 22/9 Nº 4495 v. 5/10/93